

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

1.º Se suprime la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, creada por mi decreto de 26 de junio del año último.

2.º Se crea una Subsecretaría que se denominará Subsecretaría de la Presidencia y del Consejo de Ministros.

3.º La planta de la Subsecretaría se compondrá de un Secretario Gefe superior de Administracion, Ordenador general de Pagos, con el sueldo anual de 12.500 pesetas, y del mismo personal y con los mismos sueldos de que se componia la plantilla de la Secretaría suprimida.

4.º Las 5000 pesetas que se consignaban en los presupuestos para libros y gastos de la Ordenacion de Pagos se distribuirán, á reserva de lo que sobre este particular acuerden las Córtes Constituyentes, en la forma siguiente: 2500 pesetas para satisfacer el aumento de sueldo del Subsecretario, y las 2500 restantes como aumento á gastos de material de la Subsecretaría para contribuir al pago del local en que han de establecerse sus oficinas.

Madrid á 12 de enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y con arreglo á lo determinado en decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Gefe superior de Administracion, Subsecretario de la Presidencia y del Consejo de Ministros, y Ordenador general de Pagos, á don Feliciano Herreros de Tejada, Diputado á Córtes que ha sido, y Secretario de la misma dependencia.

Madrid á 12 de enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto la ley de 1.º de junio de 1869 sobre cesion de edificios y terrenos pertenecientes á la Nacion.

Dado en Madrid á 11 de enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Instruccion para llevar á efecto la ley de 1.º de junio de 1869 sobre cesion de edificios y terrenos pertenecientes á la Nacion.

Artículo 1.º Siempre que por algun Ministerio se solicite la cesion de un edificio para establecer en él oficinas centrales del Estado, se expresarán las causas de su instalacion ó traslacion.

Si el Ministerio de Hacienda considera justas las razones expuestas, podrá acordar la cesion del edificio; pero si en su concepto no aparece justificada la necesidad de la traslacion de las oficinas al edificio que se solicite, dará cuenta en Consejo de Ministros, con cuyo acuerdo se resolverá la solicitud del Ministerio peticionario.

Otorgada la cesion, serán de cuenta del departamento en favor del cual se haya hecho todos los gastos que se originen por obras, reparaciones, traslacion é instalacion de las oficinas.

Las obras de reparacion y compartimiento se harán bajo la direccion del Arquitecto de la Hacienda ó de cualquier otro; pero en este caso deberá aquel examinar previamente los planos y aprobarlos, con informe en que exprese que las obras proyectadas no afectan á las condiciones de seguridad del edificio.

Art 2.º Las solicitudes de la misma índole, ya provengan de los Gobernadores civiles ó de cualquiera otra Autoridad ó corporacion provincial, para la traslacion de las oficinas ó de cualquier servicio público á un edificio del Estado vendrán acompañadas de una Memoria espresiva de las causas que lo justifiquen y del proyecto y presupuesto de gastos que formará un Arquitecto.

La solicitud con los documentos espresados en el párrafo anterior se remitirá al Ministerio de quien directamente depende la Autoridad ó corporacion peticionaria para que este lo verifique al de Hacienda con las observaciones que estime convenientes.

Cuando haga la peticion un Gobernador civil, la remitirá directamente al Ministerio de Hacienda.

Los gastos que la ejecucion de este servicio ocasione serán de cuenta del Ministerio de quien dependan la Autoridad ó corporacion á quien se le haya cedido el edificio, debiendo ejecutarse las obras bajo las condiciones que espresa el artículo 1.º

Art. 3.º Cuando las peticiones á que se refiere el artículo anterior no emanen del Gobernador de la provincia, las corporaciones ó funcionarios que las hagan se dirigirán á esta Autoridad con la Memoria, proyecto y presupuesto de gastos.

El Gobernador, despues de oír al Gefe de la Administracion económica, elevará el espediente con su informe sobre cada uno de los puntos que contenga la peticion al Ministerio de quien dependa la corporacion ó Autoridad peticionaria, y por este será remitido al de Hacienda, espresando las razones que á su juicio aconsejen la cesion.

Art. 4.º En el caso de que las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos hagan uso del derecho que les concede el art. 2.º de la ley dirigirán la solicitud al Gobernador de la provincia, quien despues de oír á las Juntas ú oficinas que tengan relacion directa con el servicio á que se quiera destinar el edificio ó terreno que se solicite y al Gefe de la Administracion económica remitirá el espediente con su informe á la Direccion general de Propiedades, acompañando la tasacion en venta que harán el Arquitecto ó los peritos nombrados por el Gefe económico que fueren necesarios, segun las circunstancias de la finca, puntualizándose la tasacion por separado si la finca es edificio, el valor de la fabrica y el del solar ó área sobre que está levantado aquel, en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º de la ley. Todos los gastos, incluso los de tasacion, serán de cuenta del solicitante, que los abonará sin demora á quien corresponda.

Art. 5.º En las peticiones de edificios ó terrenos incoados por los Ayuntamientos y Diputaciones para destinarlos á los servicios de que habla el art. 8.º de la ley se espresará si el edificio ó terreno de que se trata se solicita en arriendo ó á cánon. El Gefe de la Administracion económica, antes de evacuar el informe que le pida el Gobernador, nombrará el Arquitecto ó los peritos que juzgue necesarios en defecto de aquel para que pro-

cedan á tasar en renta y venta el edificio ó terrenos; entendiéndose que todos los gastos, incluso los de tasacion, serán siempre de cuenta del peticionario. Despues se oír á la Junta provincial de Ventas, que propondrá el tipo del censo, y el Gobernador remitirá con su informe el espediente á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado. Esta dará cuenta á la Junta superior de Ventas, á fin de que apruebe ó fije el censo por el cual se ha de otorgar la concesion. Las peticiones de edificios ó terrenos hechas por particulares para alguno de los servicios que marca el art. 2.º de la ley, seguirán los mismos trámites que se señalan en esta base y en la anterior, toda vez que la concesion ha de ser en arrendamiento ó á cánon.

Art. 6.º Las corporaciones ó particulares que soliciten edificios ó terrenos para los servicios que comprende el párrafo primero del art. 4.º de la ley mencionada, dirigirán las reclamaciones al Gefe de la Administracion económica, quien dispondrá que se proceda á tasar en venta por el Arquitecto provincial ó los peritos que juzgue necesarios, segun las circunstancias de la finca, el edificio ó parte de él, ó terrenos que se destinen preciso y exclusivamente á los servicios que se determinan en dicho párrafo primero, para lo cual las referidas corporaciones ó particulares espresarán en las solicitudes el número de áreas ó hectáreas que necesiten. El peticionario abonará los gastos. Despues se consultará á la Junta provincial de Ventas, tanto respecto á si procede la concesion, como relativamente al número de plazos anuales en que deba hacerse el pago. Practicadas todas estas diligencias, el Gefe de la Administracion económica remitirá el espediente con su informe razonado sobre los extremos que abraza la solicitud, á la Direccion general de Propiedades, y esta dará cuenta á la Junta superior de Ventas para fijar el número de plazos y demás que corresponde.

Art. 7.º Para que las corporaciones ó particulares utilicen el beneficio que concede el párrafo segundo del art. 4.º de dicha ley, es indispensable que, instruido espediente con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de julio de 1836, se acompañe la orden del Gobierno declarando de utilidad y necesidad las obras á que dicho párrafo segundo se refiere. Las corporaciones ó particulares agraciados abo-

narán al Estado el valor de la parte sobrante de los edificios ó terrenos que se hayan concedido. Este valor será el que resulte de la subasta pública que celebre la corporacion para la venta, sirviendo de tipo el de la tasacion pericial, ó el importe de esta última en el caso de que dichos terrenos sobrantes se apliquen á otros servicios públicos por la corporacion. El ingreso en el Tesoro se hará por el rematante á nombre de la corporacion ó particular, al contado ó en los plazos que por contrato se hayan estipulado. La corporacion ó particular agraciados con la concesion de que trata el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley serán solidariamente responsables con el rematante del valor de los terrenos que sobren.

Art. 8.º Cuando una corporacion haya obtenido la concesion de un edificio ó terrenos del Estado á título oneroso, según espresa el párrafo primero del artículo 4.º de la ley, ó bien haya de reintegrar el valor en subasta ó tasacion de la parte sobrante, con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del propio artículo, y pretenda verificar la compensacion de que el mismo trata, se acompañará á la peticion un certificado expedido por el Gefe de Intervencion de la Administracion económica, en el que se haga constar la clase y el importe del crédito contra el Tesoro.

El expediente se instruirá en los términos marcados en el art. 6.º; y terminada que sea su instruccion, se remitirá, con arreglo á lo prescrito en el art. 4.º de la ley, á la Junta superior de Ventas y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 9.º No se hará cesion de edificio alguno sin que previamente haya emitido su dictámen la Comision de monumentos históricos y artísticos, conforme á lo espresamente dispuesto en el art. 7.º de la ley.

Art. 10. Los censos ó cualquier otro gravámen de cualquiera clase que sea á que esten afectos los edificios ó terrenos que el Estado ceda, en cumplimiento del artículo 2.º de la ley, serán satisfechos por las corporaciones á quienes se haya hecho la concesion, mientras no sean redimidos.

Art. 11. Todas las concesiones de que se trata en los artículos anteriores se harán única y exclusivamente por el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Otorgada la venta de un edificio, solar ó terreno, no se dará la posesion de él mientras no se acredite con la carta de pago haber hecho en el Tesoro el ingreso del primer plazo. La recaudacion y cobranza de los subsiguientes, así como de la venta ó cánon anual, se realizarán en los mismos términos que establecen las leyes de desamortizacion.

Madrid 11 de enero de 1870.—Figuerola.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 18 de noviembre de 1869, en el pleito que ante Nos pende en grado de apelacion entre don José de Salamanca, constructor del ferrocarril de Granada á Bobadilla, apelante, representado por el Dr. don José Sanchez de Molina, y el señor don Sebastian Gabriel de Borbon, y en su nombre el Licenciado don Carlos Espinosa de los Monteros, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Granada de 9 de diciembre de 1867, por la que confirmó el decreto de aquel Gobernador de 31 de enero del mismo año, que resolvió ser fundada la reclamacion hecha por

parte del señor don Sebastian Gabriel de Borbon, y por tanto que se hallaban ambos en el caso de nombrar peritos que tasasen los referidos daños y perjuicios, procediéndose si no hubiere avenencia con arreglo á la ley:

Resultando que en 15 de diciembre de 1864 don Rafael Galindo, administrador de los bienes que en la provincia de Granada posee el señor don Sebastian Gabriel de Borbon, presentó instancia al Gobernador esponiendo que su representado era dueño de la cortijada llamada de Ansola, ocupada en lo mejor de sus terrenos por la construccion de la via férrea: que cuando los peritos hicieron la tasacion, convinieron en no apreciar los daños y perjuicios hasta despues de conocidos, y se limitaron á fijar el tipo de la unidad del marjal: que bajo esta base cobró el señor don Sebastian Gabriel de Borbon lo que le correspondia, y esperaba á que se concluyeran las obras para proceder á la prestacion de los daños, perjuicios y deméritos; pero que como el tiempo pasaba y la empresa no le habia citado para proceder á la tasacion convenida, y hubiera tenido necesidad de rebajar la renta á los colonos por los perjuicios que sufrían, se le ordenaba que reclamase su subsanacion, á cuyo efecto suplicó se mandase que inmediatamente y con arreglo á la ley se procediera al nombramiento de peritos por las partes, y á la tasacion y pago de los daños y perjuicios sufridos en la mencionada finca:

Resultando que el representante de la empresa contestó manifestando que aparecia de las certificaciones de reconocimiento y justiprecio haberse comprendido, no solo el valor de la superficie, sino tambien el importe de los daños y perjuicios, con el 3 por 100 de aumento: existiendo además en estos documentos la conformidad aceptacion de los interesados, y hallándose autorizados con la firma del propietario:

Resultando que pedido informe al Ingeniero Gefe del distrito, lo evacuó proponiendo se exigiera á los peritos la presentacion de los pliegos de reconocimientos que tuvieron presentes al hacer las tasaciones ó declaraciones juradas, estensiva á los extremos alegados por ambas partes, para declarar ó proveer lo que procediera; y que acordado así, no se trajeron al expediente los referidos datos:

Resultando que don José Perea, perito nombrado por don Domingo Arispe, administrador que fué del señor don Sebastian Gabriel de Borbon, prestó declaracion ante el Alcalde de Pinos, en que espresó que no recordaba de una manera positiva si justiprecio ó no los perjuicios á causa del mucho tiempo que habia pasado, y de no conservar dato ni documento alguno, inclinándose á creer que no se verificó tasacion de daños y perjuicios, sino que se limitó á fijar el valor intrínseco de las fincas, habiéndose fijado en esta opinion por la razon de que en la época á que se referia aun no eran conocidos los mencionados perjuicios:

Resultando que el representante de la empresa en 20 de febrero de 1866, en esposicion razonada y por virtud de los certificados de los peritos de ambas partes, conformidad y recibos del propietario y razonamiento pericial que presentaba con datos justificativos, dijo que nada podia pedir ahora en justicia el nuevo administrador del señor don Sebastian Gabriel de Borbon.

Resultando que don Joaquin España, perito designado por el constructor, manifestó en un estenso y circunstanciado

informe que la expropiacion se verificó sin hacer en los certificados mencionada y concreta de cantidad por daños, por lo cual los tipos de tasacion fueron admitidos en la que figuraba por cada uno, creyendo suficientemente compensados todos los perjuicios con el elevado precio de aquellos tipos, y espresando asimismo que en su juicio con la cantidad indemnizada quedó completamente abonado lo que por todos conceptos correspondia al interesado:

Resultando que dada vista al Ingeniero Gefe del distrito de las diligencias de ampliacion practicadas, y teniendo en cuenta principalmente la razonada demostracion del perito de la empresa, fué de opinion que debia declararse válida y subsistente la tasacion verificada, y en su fuerza y vigor los documentos, certificaciones y recibos que la acompañaban, dándose por completamente terminada la expropiacion de los terrenos del señor don Sebastian Gabriel de Borbon:

Resultando que de la copia simple firmada por el representante de don José de Salamanca, con referencia á los certificados de reconocimiento dados por los peritos, aparece que se tasaron los daños y perjuicios, y que el administrador de los bienes del señor don Sebastian Gabriel de Borbon, don Domingo Arispe, se daba por satisfecho cumplidamente:

Resultando que el Gobernador de la provincia, por providencia dictada en 31 de enero de 1867, resolvió que se hallaban las partes en el caso de nombrar peritos que tasasen los referidos daños y perjuicios, procediéndose con arreglo á la ley si no hubiese avenencia entre las mismas, bajo la base de que era fundada la reclamacion de don Rafael Galindo:

Resultando que presentada ante el Consejo provincial de Granada la demanda interpuesta por don José de Salamanca, á la cual acompañaban seis certificados de los peritos don Joaquin España, don José Perea y don Rodrigo Perez, éste último, en concepto de comisionado por la Sociedad para la expropiacion: aparece en dichos documentos que reconocidos los trozos de tierra que se determinan en el término de Pinos-Puente y cortijada de Ansola fueron tasados en cierta suma por la ocupacion definitiva, incluyendo el 3 por 100 y el importe de los daños y perjuicios, con recibo á continuacion del apoderado del señor don Sebastian Gabriel de Borbon, en que se daba por completamente indemnizado, estando autorizados los cinco primeros certificados por los peritos y el sexto solo por España y el comisionado de la empresa; y que en virtud de estos datos solicitó don José de Salamanca que se revocase la providencia gubernativa, declarando válida y subsistente la tasacion practicada, con espresa condenacion de costas al administrador don Rafael Galindo.

Resultando que presentado asimismo ante el referido Consejo el citado don Rafael Galindo, solicitó se le tuviera por parte, á lo que se accedió, habiéndose acusado la rebeldia por no haber contestado á la demanda en tiempo oportuno; en cuyo concepto fué denegada la reposicion de esa providencia, así como tambien la reclamacion de nulidad del auto en que se desestimó:

Resultando que por providencia dictada para mejor proveer ordenó el Consejo, entre otros extremos, que compareciese el comisionado de la empresa para que, con referencia á los documentos unidos á la demanda, reconociera si sus firmas eran

legítimas, é informada en orden á los derechos que reclamaba el administrador del señor don Sebastian Gabriel de Borbon; y que el perito agrimensor don José María Lopez, teniendo presente los mismos documentos, declarara si lo pagado por cada marjal debia entenderse circunscrito á la superficie ocupada ó estensivo á los daños y perjuicios:

Resultando que don José Perea manifestó en su declaracion que reconocia los cinco primeros certificados presentados con la demanda; añadiendo que practicó la tasacion á que se referia el sexto, no teniendo certeza si se valoraron los daños y perjuicios, aunque creia que no se comprendieron en la tasacion, y que no firmó el sexto documento por las dudas que se le ocurrieron respecto á si fueron ó no comprendidos: que el perito agrimensor, nombrado de oficio, manifestó que habia reconocido los terrenos de la cortijada de Ansola ocupados por la via, y que las cantidades abonadas al propietario cubrian tan solo el importe de los marjales con el 3 por 100, sin que se comprendiesen los daños y perjuicios, pues en otro caso se hubiera elevado á una cifra mucho mas considerable; y que don Rodrigo Perez, segundo Gefe de la Guardia rural, á quien se imputó por la empresa constructora que era enemigo manifiesto, espresó en su declaracion que en la época á que se referian los seis certificados era dependiente de aquella con el carácter de comisionado para la expropiacion y encargado de presenciar las operaciones de tasacion, por cuyo motivo podia asegurar que las firmas y rúbricas de su nombre y apellido eran legítimas; que las notas impresas jamás se tomaron en cuenta por los interesados, sino las relativas á los valores apreciados por los peritos, y que en estas no se incluyeron los daños y perjuicios:

Resultando que el Consejo provincial de Granada, por sentencia dictada en 9 de diciembre de 1867, confirmó el decreto del Gobernador de 31 de enero del mismo año.

Resultando que apeló el representante de don José de Salamanca; y habiéndole sido admitido el recurso, se personó en el Consejo de Estado por medio del Dr. don José Sanchez de Molina, en solicitud de que se revoque la sentencia apelada como contraria al art. 102 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, y por lo tanto la providencia gubernativa objeto de la demanda en primera instancia; declarando en su consecuencia válida y subsistente en todas sus partes la tasacion de terrenos y daños y perjuicios en la expropiacion de las fincas del señor don Sebastian Gabriel de Borbon, y sin derecho á reclamacion alguna contra ella, con las prevenciones y apercibimientos contra el Consejo provincial de Granada por se modo de proceder contrario á los reglamentos, y nulidad legal de los particulares 4.º y 5.º del auto que dictó para mejor proveer:

Resultando que personado el Licenciado don Carlos Espinosa, en nombre del señor don Sebastian Gabriel de Borbon, y tenido por parte á pesar de la oposicion que á esto se hizo y que fué ejecutoriamente desestimada, contestó oportunamente con la pretension de que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, imponiendo las costas á la parte apelante:

Resultando que verificada la vista de este pleito en el dia 11 de enero de este año, la Sala en el siguiente dia 22 mandó para mejor proveer por los mismos

ministros, sin necesidad de nueva vista y con arreglo á los artículos 122 y 260 del reglamento de 19 de octubre de 1860, que se procediese por las partes de común acuerdo al nombramiento de tres peritos ó en su defecto por el Juez de primera instancia de Santa Fé, á fin de que enterados de los antecedentes necesarios para el mejor desempeño de su cometido, que podrian designar los interesados, declarasen aquellos respecto del valor que tenían los terrenos ocupados en la cortijada de Ansoa y que son objeto del litigio en la época de la expropiación para la vía férrea, y asimismo sobre el importe de los daños y perjuicios que con ella se ocasionaron en todos conceptos á su dueño, independientemente del precio de superficie del marjal y del 3 por 100 del aumento concedido á los propietarios, todo según las reglas 8.ª y 9.ª del real decreto de 25 de enero de 1853; debiendo espresarse separadamente las tres valoraciones indicadas, determinando los perjuicios y manifestando si eran todos conocidos y pudieron ser calculados con certeza cuando se verificó la expropiación y consiguiente tasación, ó algunos de ellos no pudieron apreciarse hasta después de la construcción de la espresada vía férrea:

Resultando que no habiéndose puesto de acuerdo los interesados para la elección de peritos, el Juez comisionado los nombró en conformidad á lo prevenido; y que aun cuando por parte del señor don Sebastian Gabriel de Borbon fueron recusados los dos Ingenieros de caminos y el director de los vecinales que se designaron por suponer que el referido encargo debía conferirse á peritos agrimensores y por otros motivos que espusieron, no se estimaron los indicados fundamentos de recusación, y en su consecuencia procedieron aquellos al desempeño de su cometido.

Resultando que los peritos don Santiago Baghetto, Arquitecto y director de caminos vecinales, y don José Torres, Ingeniero segundo, apreciaron el valor de los marjales expropiados en la cortijada de Ansoa en mayor suma que la que resulta satisfecha por los mismos, según los certificados impresos que acreditan su solvencia, ó independientemente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la expropiación, con mas el 3 por 100 mandado satisfacer á los propietarios; y que el otro perito don Felipe Mingo; Ingeniero de primera clase, todavía estima con cantidades mas elevadas los inferidos valores, fundándose, así este como aquellos en los expedientes presentados al Juzgado, en que hacen constar circunstanciada y detalladamente todas las diligencias y operaciones practicadas al efecto con planos del terreno que atraviesa la línea férrea y documentos justificativos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Calisto de Montalvo:

Considerando que la expropiación por causa de utilidad pública obliga á indemnizar, no solo el valor de las fincas ó terrenos que han de ocuparse, sino el de los daños y perjuicios que se ocasionen, y á satisfacer además el 3 por 100 de su importe.

Considerando que si bien en las certificaciones ó cartas de pago impresas presentadas por el demandante aparecen satisfechos los precios de los marjales expropiados de que se trata, con mas los daños y perjuicios y 3 por 100 correspondiente, ni de esos documentos, ni de ningún otro dato fehaciente resulta que se

verificasen las debidas tasaciones conforme á las reglas 8.ª y 9.ª de la instrucción de 25 de enero de 1853 y al art. 9.º del reglamento de 27 de julio del mismo año:

Considerando que las omisiones é informalidad con que se hicieron las tasaciones de los referidos terrenos no quedaron suplidas con la conformidad prestada á las mismas, por mas que se dijera en los mencionados recibos por parte del propietario que no habia lesion alguna, daño ni perjuicio que con la espresada cantidad no le hubiera sido indemnizado cumplidamente, imponiéndose por lo tanto perpetuo silencio en el particular; pues que, atendidas las fechas de la expropiación y sucesivas ocupaciones, no pudieron tenerse presentes y ser calculados aquellos daños y perjuicios al estenderse en 23 de setiembre de 1862 tales documentos; ni tampoco la referida cláusula general de renuncia, puesta en las cartas de pago impresas, es extensiva á perjuicios no conocidos ni apreciados, según lo declarado en el real decreto sentencia de 30 de abril de 1849:

Considerando que la afirmación que hace el perito de la empresa, don Joaquín España, de que el propietario fué indemnizado por todos conceptos, está contradicha, aunque dubitativamente, por el de este don José Perea, y de un modo decisivo por el perito agrícola don José María López, que asegura, después del reconocimiento del terreno y exámen minucioso de los puntos cuestionables, que las cantidades abonadas sólo cubrieron el valor de los marjales ocupados y el 3 por 100 legal, sin haberse comprendido de modo alguno los daños y perjuicios; porque en otro caso, atendida la cuantía de estos, se hubiera elevado la suma reintegrada, aseveraciones que fueron corroboradas con datos y noticias de evidente eficacia por don Rodrigo Pérez, comisionado que fué de la empresa para la expropiación:

Considerando, además, que según los cálculos y demostraciones que han verificado con gran estension y detenimiento los tres caracterizados peritos nombrados de oficio por virtud de la providencia dictada por la Sala para mejor proveer, los daños y perjuicios reclamados por parte del demandado no le fueron satisfechos, ni pudieron ser previstos cuando se realizó el pago de los terrenos expropiados en la cortijada de Ansoa:

Y considerando, por último, que la sentencia apelada, de conformidad con la providencia gubernativa, contra la que se utilizó la vía contenciosa, no pudo fijar ni fijó la cuantía de los daños y perjuicios reclamados, motivo por el cual tampoco pueden determinarse ahora, sino en su día y en la forma prevenida por aquella,

Fallamos que debemos confirmar, como confirmamos, la sentencia apelada que publicó el Consejo provincial de Granada en el día 9 de diciembre de 1867, por la que á su vez confirmó la providencia dictada en 31 de enero por el Gobernador de la provincia, sin hacer espresa condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Granada por conducto del Regente de la misma con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—

Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—El señor don Teodoro Moreno votó por escrito: Tomás Huet.—Ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Calixto de Montalvo, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 18 de noviembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 13 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que en primera y única instancia ante nos ha pendido y pende, promovido en el Consejo de Estado entre la Sociedad anónima en liquidación titulada Crédito mobiliario barcelonés, y en su nombre el Licenciado don Víctor Arnau, demandante, y la Administración del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandada, sobre revocación de la real orden de 22 de febrero de 1868, por la que se accedió á la rescisión del contrato en construcción de la carretera de tercer orden de Barcelona á Casas-Antunez:

Resultando que adjudicadas las obras de las carreteras de tercer orden desde Barcelona á Casas-Antunez á don Vicente Rosell, en representación del Crédito mobiliario barcelonés, en 24 de setiembre de 1860 se comprometió á ejecutarlas en el término de 12 meses, previa la correspondiente fianza: que próximo á espirar este plazo, acudió al Ministerio de Fomento solicitando una prórroga para su conclusión, y en vista del informe del Inspector Gefe de la provincia, en 5 de agosto de 1861 se le concedió la de seis meses sobre los dos que faltaban para su terminación en aquellos puntos de la vía en que no pudiesen ser perjudicadas por la explotación de las canteras, disponiendo al propio tiempo que se suspendiesen por entonces las que ofreciesen aquel inconveniente, sin perjuicio de lo que se determinase en su día oyendo previamente al Ingeniero, y sin que la concesión mencionada diese derecho de ninguna clase á dicho contratista: que no siendo suficiente el término anterior, solicitó nueva prórroga, espresando las causas que impedían la terminación de la carretera; y en 14 de mayo de 1862 se le concedieron otros seis meses, suspendiéndose indefinidamente aquellas obras que no pudiesen efectuarse hasta la conclusión de las del puerto, ó que se dispusiese otra cosa; entendiéndose que el contratista no tendría derecho á indemnización, puesto que la suspensión era motivada por él:

Resultando que en 5 de agosto de 1865 dirigió otra esposición al Ministerio de Fomento, en la cual, fundándose en el artículo 32 de las condiciones generales para las contrataciones de obras, pedía la recepción provisional de las ejecutadas y después la final, espirado el término de la garantía, con el objeto de que se le devolviera el depósito y se le relevara de la responsabilidad por no poderse calcular la época aproximada en que podría continuarse la carretera de Casas-Antunez, siendo probable y aun útil que el trazado tuviera que modificarse; todo en consideración á que el contrato de las obras del puerto, que se hallaban á cargo de la misma Sociedad y estaban íntimamente enlazadas con aquella carretera, se habia rescindido: que el Ingeniero Ge-

e y el Inspector de la provincia opinaron que se accediese á lo pretendido por aquella, recibiendo las obras ejecutadas que no estuviesen ocultas por las escombrecas de las canteras de Espado y Casas-Antunez, y que se hallasen arregladas á las condiciones del contrato, dejando á salvo la responsabilidad de la empresa con arreglo á lo que disponian el artículo 64 del pliego de condiciones facultativas y el 32 de las generales de 18 de marzo de 1846:

Resultando que de las esplicaciones que exigió el Consejo de Estado, relativas á dicha cantera, aparece que el no haberse concluido las obras consistía en no haberle convenido al contratista, porque no era imposible, aunque sí mas costoso, el sistema de explotación de las canteras; de modo que la carretera se hubiera continuado simultáneamente en vez de dejar enterradas debajo de los depósitos de tierra, no solo una parte de lo hecho por aquel, sino las demas obras construidas antes de su contrato: que las de los muelles se habian ejecutado conforme á las condiciones de este, y en ellas no habia ninguna que llevase consigo la necesidad de invadir ni inutilizar la carretera; y que adoptando la Direccion el dictámen del Ingeniero Gefe sobre que se resolviese lo conveniente en este asunto, por real orden de 22 de febrero de 1868, espedita por el Ministerio de Fomento, se declaró, entre otros particulares, rescindido el referido contrato, con pérdida de la fianza y retención de todas las cantidades que se adeudasen á la empresa hasta que se llevase á efecto el deslinde de las obligaciones de aquel; cuya real orden, que es la reclamada, se hizo saber á los interesados en 3 de marzo del mismo año;

Resultando que el Licenciado don Víctor Arnau, en nombre de la Sociedad anónima Crédito mobiliario barcelonés, entabló demanda ante el Consejo de Estado, en la cual pidió que se revocase la real orden espresada, declarando que el contrato debía de rescindirse en la forma prevista en el artículo 32 del pliego de condiciones generales de obras públicas aprobado por real orden de 18 de marzo de 1846, devolviéndose la fianza prestada y eximiéndola de la responsabilidad de la contrata luego que se hiciera la recepción de las obras ejecutadas; fundándose en la ampliación á la misma; en que según el artículo 32 citado, cuando la suspensión ó cesación de las obras se hacía por disposición de la Superioridad debían recibirse, liquidarse y pagarse las ejecutadas, devolviendo la fianza al contratista, declarándole libre de responsabilidad hecha la recepción definitiva; en que nada influía en los efectos de un contrato que la pretension de rescisión ó novación se hiciera por cualquiera de las partes, como lo demostraba el silencio que guardaban nuestras leyes que regulan la contratación; y en que la fianza era una obligación accesoria que no existía sin otra principal, quedando estinguida esta de hecho y de derecho cuando se estingua esta, como lo disponian varias, y señaladamente la 7.ª del tít. 12 de la Partida 5.ª:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que la Sala absolviese de la anterior demanda á la Administración, confirmando la real orden cuya revocación se solicita; fundándose para ello en que los actos ú omisiones de los funcionarios públicos nunca probaban cosa alguna contra los intereses del Estado, y que aunque en realidad constituyera falta que el Ingeniero no hubiese usado del derecho de

inspeccionar el número de trabajadores que se ocupaban en la construcción de las obras contratadas, nunca podría deducirse que aquella consentía cosa alguna por ese hecho; en que al caso actual no era aplicable la teoría general del derecho sobre contratos y fianzas según la renuncia que espresamente contenía el artículo 39 de las condiciones generales de 18 de marzo de 1846; y en que la no conclusión de las obras hacederas, á cuya terminación estaba obligada la Sociedad contratista, la colocaba en el caso previsto por el artículo 38 de dichas condiciones, única disposición aplicable al caso de que se trata:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Buenaventura Alvarado:

Considerando que obligada la Sociedad contratista, después de las dos prórogas que solicitó y obtuvo, á dar concluidas las obras hacederas en el mes de noviembre de 1862, no cumplió su contrato ni hizo otra gestión alguna hasta después de trascurridos mas de dos años; y que la circunstancia de que la Administración no haya pedido la rescisión en este tiempo no puede interpretarse en derecho como una renuncia del que tenía á exigir el cumplimiento de lo pactado:

Considerando que, según el artículo 38 del pliego de condiciones generales de 18 de marzo de 1846, la contrata no cumplida en el tiempo estipulado queda de hecho rescindida, con retención en garantía de la fianza y de lo que se deba al contratista hasta la conclusión y recepción de las obras, sin que de esta sanción penal tan terminante pueda eximir al contratista en este caso la solicitud anticipada de rescisión bajo supuestos que la Administración no admitió:

Y considerando que, consultada la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, fué de parecer que se estaba en el caso de la retención de la fianza y de lo demás dispuesto en el citado artículo 38 del pliego de condiciones generales; con cuyo dictamen están conformes la nota del Negociado, la Dirección y el acuerdo del Ministro; de modo que en vista de este resultado del expediente gubernativo y de que en la real orden reclamada aparece dictada la conformidad con lo propuesto por dicha Sección y Dirección, es de presumir que la pérdida de la fianza que en aquella real resolución se determina hubo de ser efecto de una equivocación material:

Fallamos que debemos declarar y declaramos subsistente la real orden de 22 de febrero de 1868, entendiéndose la rescisión del contrato, no con la pérdida de la fianza que allí se determina, sino con retención de ella á los fines que se espresan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.—Manuel Leon.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13

de diciembre de 1869.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 24 del mes que rige, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Colmenar de Oreja, para arrendamiento de una viña al sitio llamado la Almanta. Tiene 500 cepas blancas y postura de tres años; es procedente de propios y quiebra de don Agustin Larrea. El arrendamiento será por cuatro años y 8 escudos 334 milésimas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la sección tercera de esta Administración económica de la provincia y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 14 de enero de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 24 del mes que rige, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Colmenar de Oreja, para arrendamiento de una viña de 750 cepas blancas, postura de tres años, al sitio llamado la Almanta, procedente de propios, en quiebra de don Agustin Larrea. El arrendamiento será por cuatro años y 11 escudos 667 milésimas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la sección tercera de esta Administración económica de la provincia y Secretaría del citado municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 14 de enero de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, dictada en el expediente promovido por doña María Rafaela de Mioño y Urra, Marquesa de Cilleruelo, sobre que se declare que posee en pleno dominio y libre propiedad los bienes que constituyen las memorias fundadas por don Diego de Obregon y Pomes y por doña Juana de los Rios, viuda y heredera de don Pedro Medrano, cuyas fundaciones tuvieron lugar la primera en Madrid por escritura pública, otorgada en 13 de agosto de 1634, ante don Francisco Suarez de Rivera, Escribano de S. M., y la segunda á virtud de memoria testamentaria que dejó sin fecha la espresada doña Juana de los Rios, radicando los bienes que componen la primera de dichas memorias, unos en Madrid y otros en Santa María del Valle, partido de Reinosa, provincia de Santander, y los de la segunda en Madrid, también algunos de ellos, y otros en la villa de Navarrete del partido judicial y provincia ya espresados se cita, llama y emplaza por este segundo anuncio á los que se crean con derecho á dichos bienes, con el fin de que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo en el referido Juzgado; bajo apercibimiento

que de no verificarlo, se acordará lo que en justicia corresponda.

Madrid 14 de enero de 1870.—El Escribano, Benito Cepeda.—484.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 30 días, siguientes á la publicación de este edicto, á los que se crean con derecho á la herencia y sucesión de don Pablo Regules y Madrigal, que falleció en esta villa en 22 de diciembre último, para que dentro de dicho término comparezcan ante el Juzgado y Escribanía del que suscribe á hacer uso de las acciones que les correspondan; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 17 de enero de 1870.—La Torre.—485.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de San Martín de Valdeiglesias.

Con autorización de la Excm. Diputación provincial y por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, se sacan á la subasta las leñas de encina que quedaron sin aprovechar en el monte de Valdeyerno, en que se hizo la roza en el año de 1868, graduado en 100.000 kilogramos, y valuado en 100 escudos, estando señalado para su remate el 31 del corriente, á las doce de su mañana, en cuyo acto y en la Secretaría del Ayuntamiento estarán de manifiesto las condiciones, bajo de las cuales se ha de celebrar.

San Martín de Valdeiglesias 14 de enero de 1870.—Antonio Hermosilla.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Rodríguez Ocaña, Secretario.

Alcaldía popular de Rascafría.

El Ayuntamiento de Rascafría vende en pública subasta con la competente autorización, 403 pinos que se hallan en el pinar de los propios de Segovia, en esta jurisdicción, derribados de los vientos, hallándose tasados en 50 escudos, y cuya subasta se celebrará en esta villa, el día 24 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, en la casa-escuela, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rascafría 13 de enero de 1870.—Isidro Mugarza.

Alcaldía popular de Valdelaguna.

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, subasta nuevamente y por tercera vez la corta y roza de leñas viejas del segundo tronzón de la dehesa de propios de la misma, titulado de la Fuente Vieja, bajo el tipo de 268 escudos, en que han sido retasadas dichas leñas por los empleados del ramo, en virtud de no haberse presentado licitadores en las subastas primera y segunda. El remate tendrá lugar el día 24 del actual, á las doce de su mañana, en la sala capitular, bajo la presidencia del señor Alcalde.

Se llaman licitadores.

Valdelaguna 14 de enero de 1870.—El Alcalde popular, Alejandro Higuera y Hernandez.

Alcaldía popular de Aranjuez.

Con la autorización superior, y bajo el pliego de condiciones que se encuentra

de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta el arbitrio impuesto sobre el degüello de las reses que se maten ó espendan en esta población.

Se celebrarán los remates, que tendrán lugar en esta sala consistorial ante el Ayuntamiento, los días 23 y 30 de los actuales, de doce á una de sus respectivas tardes.

Aranjuez 15 de enero de 1870.—Gavino Ruiz.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 16 de enero de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes	Total de imponentes.
P. ^a de las Descals.	114.884	173	45	218
P. de San Millan 11	8.090	18	6	24
C. ^a de S. Pablo 22.	4.413	28	2	30
Totales.	127.387	219	53	272

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
P. ^a de las Descals.	53.677,60	31	18	49

Los Directores Consejeros, José Mengibar.—Marqués de la Vega de Armijo.—José Abascal.—Augusto de Ulloa.—Ramon María Calatrava.—Vicente Rodríguez.

NOTA: La garantía de las imposiciones hechas en la sección de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administración de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con rebaja de un 20 por 100 del precio de tasación, el arrendamiento del Parador del Rey en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administración del Patrimonio que fué de la Corona en aquel Sitio, el día 20 del corriente mes, á las doce de su mañana. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 11 de enero de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27-MADRID: 1870.